

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 19 de mayo de 2026

Año 70

Boletín N° 653

Tomo 16/22

ÍNDICE

Tomo XVI/XXII

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO XVI
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Recursos Jerárquicos Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07

FAX: 483.13.91

WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 017

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-14.020.917**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BANGENTE), C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) día Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 599**, de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **N° 254**, de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 641** en fecha 29/04/2025 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** y, por tanto, concede el registro de la marca **GENTE EMPRENDEDORA**.

1

2



Tomo XVI



solicitado por el ciudadano **ALEJANDRO VIVAS BELLO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-5.590.990**, mediante trámite N° **2017-009870**, en clase 38 Internacional, para distinguir: "Telecomunicaciones, programas de radio y TV, cable satélite, agencia de prensa, correo, mensajería, mensajería electrónica, internet, internet e mail, website, motor, búsqueda información, servidor, teléfono, correo, diseño y montaje de páginas web, información y asesoría."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, de fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 16/06/2017, mediante trámite N° **2017-009870**, el ciudadano **ALEJANDRO VIVAS BELLO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.590.990**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **GENTE EMPRENDEDORA**, en Clase 38 Internacional para distinguir: Telecomunicaciones, programas de radio y TV, cable satélite, agencia de prensa, correo, mensajería, mensajería electrónica, internet, internet e mail, website, motor, búsqueda información, servidor, teléfono, correo, diseño y montaje de páginas web, información y asesoría.

En fecha 08/02/2018, mediante Boletín N° **581**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha 23/03/2018, la sociedad mercantil **BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BANGENTE)**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **GENTE EMPRENDEDORA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 09/07/2022, el ciudadano **ALEJANDRO VIVAS BELLO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.590.990**, asistido por el abogado **ALEJANDRO VIVAS REVERÓN**, civilmente hábil e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 219.479, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 13/04/2025, mediante Resolución N° **254**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **641**, en fecha 29/04/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y otorga el registro de la marca solicitada.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.





En fecha 21/05/2025, la sociedad mercantil **BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BANGENTE)**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 26/08/2025, mediante Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 31/10/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, su mandante posee los registros marcarios que se identifican a continuación:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

- **S016881**, Marca: Banco de la Gente Emprendedora, Clase 36 Internacional, Vigencia hasta 01/06/2026.
- **S041036**, Marca: Bangente, Clase 36 Internacional, Vigencia 02/04/2039.

Que, el artículo 33 numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial expresa:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Señala que lo previsto en el citado artículo configura la causal de irregistrabilidad.

Refuerza su argumento anterior, indicando que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que indica lo siguiente:

"Artículo 16. Derechos conferidos.





1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión..."

Por otra parte, alega la imposibilidad de coexistencia entre las marcas, lo cual generaría sin dudas confusión respecto al origen empresarial, procedencia y calidad respecto a las marcas en conflicto.

Asimismo, argumenta la notoriedad de las marcas en conflicto, ya que una está destinada al sector financiero y, la opositada está dirigida a los servicios de telecomunicaciones, el cual generaría una confusión entre ambas marcas.

Reforzando su argumento anterior, indica que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con la disposición del numeral 1 del artículo 6 bis del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que contempla lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Artículo 6 bis Marcas: marcas notoriamente conocidas,

1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. **Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.**" (Destacado propio).

En el orden de lo expuesto, la Recurrente Opositora asevera que, el órgano registral sostiene un criterio, que la causal impeditiva del registro en cuanto al origen o procedencia marcaria no aplica cuando la marca solicitada no sea del mismo lugar de origen del titular marcario, así como también, cuando el público consumidor sabe y conoce que el origen geográfico no es conocido por fabricar o producir el producto asociado a la marca.





V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido tenemos que, el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo que refiere al numeral 12, se establecen tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

(Publicidad engañosa)

Lo anterior tiene su justificación precisamente en evitar que el público consumidor incurra en error al establecer cualidades o procedencia que no posee la marca.

Ahora bien, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "**BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA**", (Oponente), vs. "**GENTE EMPRENDEDORA**" (Opositada y concedida) se observa que, si presentan similitud fonética, gráfica, toda vez que la marca oponente y previamente registrada, están conformadas por las palabras "**GENTE EMPRENDEDORA**", en ambos casos.

Por otra parte, se observa que ambas marcas contienen las palabras "**GENTE EMPRENDEDORA**", lo cual, su pronunciación puede causar confusión al consumidor final, ya que este podría asociar dicha marca a una entidad financiera ya reconocida.

Con respecto a los productos que patrocinan las marcas en conflicto, al verificarse la pronunciación y escritura en ambas, la probabilidad de error en el público consumidor se hace visible. Así también se establece.

En función a lo planteado, esta Alzada administrativa luego de analizar las marcas, encuentra que las mismas





están destinadas a patrocinar productos de diferentes clases, la marca oponente BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA, está en clase 36 internacional, para distinguir: Servicios financieros especialmente crédito a personas naturales o jurídicas. Y la marca opositada GENTE EMPRENDEDORA, está en clase 38 internacional, para distinguir: Telecomunicaciones, programas de radio y TV, cable satélite, agencia de prensa, correo, mensajería, mensajería electrónica, internet, internet email, website, motor, búsqueda información, servidor, teléfono, correo, diseño y montaje de páginas web, información y asesoría, por lo que también hace forzoso estimar que, no existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así se decide.

Sin embargo, en la gráfica y la fonética de las marcas en conflicto se denota una diferenciación sustancial en la composición gráfica, en consecuencia, esta Alzada Administrativa señala que es suficiente para la coexistencia pacífica de ambas marcas. Así se decide.

Por último, en lo que respecta a la similitud en la parte figurativa o de diseño de la letra capital de las marcas en conflicto, esta Alzada encuentra que existe cierto parecido gráfico que pudiera inducir al público consumidor en una identidad de procedencia marcaria, en razón de lo cual, se configura el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 12





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 14.020.917**, Abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BANGENTE), C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la **Resolución N° 599**, de fecha 26/08/2025, publicada en el

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de Enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 018

Caracas, 08/01/2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 25/09/2025, el ciudadano **JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ GUEVARA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.121.965, Abogado en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 64.394 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.757, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **C.A. PRODUCTOS RONAVA, INTERPUSO** en cualidad de Opositor marcario, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 526 de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 645 en fecha 09/09/2025, que declaró **CON LUGAR**, el Recurso de Reconsideración Interpuesto por la solicitante marcaria, contra la Resolución N° 259 de fecha 13/04/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641 en fecha 29/04/2025, la cual, **NIEGA DE OFICIO** a la solicitante el registro de la marca solicitada, por lo tanto **CONCEDE** el registro de la marca **MELAX**, solicitud N° 2009-002459, en clase 5 Internacional y 6 nacional, a la sociedad mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**



I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **526** de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645** en fecha **09/09/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **645**, de fecha 09/09/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 09-2025** de fecha **09/09/2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **10/09/2025** hasta el día **30/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **25/09/2025**, es decir, en fecha antes del límite arriba indicada, se concluye que presento en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **30/01/2009**, mediante trámite N° **2009-002459**, la sociedad mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **Marca: "MELAX"**, en clase 5 Internacional y 6 nacional, para distinguir: "*Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietética para uso médico, emplasto, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales; cosméticos y/o jabones perfumados, aceites esenciales, lociones para el cabello, perfumería;*".



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 31/03/2009, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **502** de fecha **31/03/2009**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca, a los fines que, todo aquel interesado que se sienta afectado por el otorgamiento de la misma, ejerza el derecho a la **OPOSICIÓN** de los registros.

En fecha 21/07/2010, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **514** de fecha **18/06/2010**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca como **SOLICITADA**.

En fecha 23/08/2010, la ciudadana **HEIDY URGELLES DE RODRIGUEZ**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° **V.-2.084.231**, apoderada de la sociedad mercantil **C.A. PRODUCTOS RONAVA**, interpone escritos de **Oposición** al registro de la marca arriba indicada.

En fecha 28/12/2010, la Sociedad Mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**, interpone Escrito de Contestación a la **Oposición**.

En fecha 13/04/2025, mediante **Resolución N° 259**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641**, en fecha **29/04/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO**, el Registro de la marca solicitada.

En fecha 21/05/2025, la Sociedad Mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente", ejerce formalmente Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 22/08/2025, mediante Resolución N° **526**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645** en fecha **09/09/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **CON LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca a la Sociedad Mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**

En fecha 25/09/2025, la sociedad mercantil **PRODUCTOS RONAVA, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora" interpone Recurso Jerárquico contra la decisión anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, en su escrito señala, lo siguiente:

"Mi representada tiene interés personal, legítimo y directo para presentar el Escrito de Reconsideración para la concesión de la solicitud de registro No. 2009-002459, marca "MELAX" de fecha 30 de enero de 2009 en la clase 05 Internacional para proteger: "Productos Farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

moldes dentales; cosméticos y/o jabones perfumados, aceites esenciales, lociones para el caballo, (sic) perfumería." Por cuanto mi representada es titular de las marcas "MILAX" con número de registro: P335677 con fecha de registro 2003-008306 en la clase 05 Int. Y está destinada a proteger: "Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos." (...) la marca "MILAX" con número de Registro P399019 con fecha de registro 24 de mayo de 2024 en clase 05 Internacional, para proteger: "productos farmacéuticos natural de origen vegetal". (...)

Ya que es una marca reconocida en el ámbito farmacéutico a nivel nacional para el uso humano y que sirve como laxante. De igual modo mi representada C.A. Productos Rovana tiene registrada en otras clases la marca "MILAX" como se dé muestra en la consulta de nombre del SAPI en su Web pi.

Y donde la marca "MILAX" tiene arraigo con el consumidor venezolano por su consumo para la salud gástrica por medio de su publicidad en el mercado farmacéutico como es el ejemplo página web de Farmatodo como a continuación presentamos en sus diferentes presentaciones.

...El artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, señala: **"No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:**

Literal 11) "La marca que se parezca gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, protegerá la parte característica, y

Literal 12) "La que pueda presentarse a confusión con otra marca ya registrada..." (Resaltado de ellos)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De las disposiciones in comento se desprende la idea de la novedad, implícita en el concepto de distintividad. Es decir, un signo cualquiera debe ser lo suficientemente **NOVEDOSO** para lograr esa **DISTINTIVIDAD** de la que habla la norma. La distintividad viene dada por la posibilidad real de que el público pueda distinguir, diferenciar e identificar clara e inequívocamente los productos o servicios que dicho signo identifica, de otros presentes en el mercado. De allí, que esa distintividad que debe llevar impreso todo signo que se quiera registrar como una marca comercial, impida que se den situaciones de confusión en el público consumidor y reduce, por tanto, la posibilidad de error en la elección por parte del mismo.

Es evidente que la marca objetada no goza de esa característica de **DISTINTIVIDAD**, que constituye un requisito esencial para que un signo cualquiera pueda registrado como una marca y como tal gozar de la protección legal del derecho marcario.

En efecto, al comparar la marca para su reconsideración jerárquica "**MELAX**" con la marca "**MILAX**", resalta a la vista que la primera carece de esa novedad que hace a un signo distinto frente a otro ya solicitada con anterioridad y donde la marca "**MILAX**" fue solicitada por mi representada tiene prioridad su solicitud N°; 2023-008306 de fecha 26 de junio de 2003 con la N° de registro **P335677** en la clase 05 Int. que vence en 26 de diciembre de 2028; Y la marca "**MILAX**" fue solicitada el 02 de agosto del 2011 con N° de Registro **P399019** y con fecha de vencimiento el 24 de mayo de 2039 en la clase 05 Int. y la solicitud 2009-002459 "**MELAX**" en la clase 05 Int. fue solicitada en fecha posterior el con referencia a la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marca "MILAX" de fecha 26 de junio de 2003 con N° de registro **P335677** en la clase 05 Int. que vence en 26 de diciembre de 2028.

Como podrá notar Ciudadano Ministro, la marca solicitada y concedida en la resolución 526 "**MELAX**" está totalmente contenida en la marca antecedente "**MILAX**" de mi representada, con la única diferencia es la segunda letra que es las letras iniciales "E" lo cual evidentemente inducirá a confusión al público dado la igualdad fonética, gráfica y conceptual del término "**MELAX**" presente en ambas marcas y las dos protegen la misma Clase 05 Internacional.

Agregaron todas las letras y figuras que la hace más susceptibles para que sea negada ya que las partes deben verse en su conjunto y al observar ambas marcas se denota claramente el parecido fonético y gráfico ya que el término resaltante es la palabra "**MELAX**" y "**MILAX**", por lo tanto, no es susceptible de registro, por consiguiente, la palabra que intenta registrar con el nombre de "**MELAX**" afecta los intereses de mi representada por ser él el primer titular de la solicitud del término "**MILAX**", el cual se asemeja en todas sus consonantes y vocales con la diferencia en la segunda letra "E" letra de la marca, pero fonéticamente suenan idénticas ya que la fuerza fonética se la da las letras "**LAX**".

Con la anterior confrontación se evidencia la identidad de los signos, por lo que el consumidor no podrá distinguir a simple vista las marcas en conflicto, sino que por el contrario tendría que realizar un examen pormenorizado de cada una de ellas para así lograr diferenciarlas. Es evidente que, si los consumidores no pueden distinguir a





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

simple vista una marca de otra, la función diferenciadora y característica que exige la Ley para la existencia de un signo distintivo no existe. Por esta razón no es posible la convivencia pacífica de la marca registrada por mi mandante y la marca objetada por lo que consideramos que ésta última no debe ser susceptible de registro. Y con la agravante que va dirigido al mismo consumidor que tengan problemas de estreñimiento ya que sirve como LAXANTE."

Asevera que su caso corresponde a una familia marcaria, la cual, se ve configurada cuando un titular obtiene derechos exclusivos sobre un mismo signo o sus variaciones.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera conveniente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales prevén:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- b)** indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios de análisis anteriores, tenemos en el presente caso, lo siguiente:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "MILAX" (Oponente), vs. "MELAX" (Opositada y concedida) se observa que **ambos presentan similitud gráfica**, diferenciándose únicamente en la vocal contenida en la primera sílaba de ambas. (resaltado y subrayado nuestro)

En este sentido, al observar esta Alzada que la única diferenciación existente entre los signos controvertidos **responde a una sola letra** conformada por una vocal, ello constituye una **similitud fonética**, haciendo por tanto inocuo establecer una distintividad asertiva entre ambas. (subrayado nuestro). Así se establece.

En virtud de estos razonamientos, esta Alzada considera que existen elementos suficientes para concluir la similitud gráfica y fonética de las marcas en conflicto. Así se decide.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma está destinada a patrocinar los mismos productos que la marca oponente contenidos en la clase 05 internacional, por lo que también hace forzoso estimar que, existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así también se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia de registro de la marca opositada por encontrarse incurso en los supuestos de hecho previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada considera inoficioso su análisis, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada administrativa encuentra que se configura el supuesto de improcedencia de registro de la marca opositada contenido en numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, configurándose por tanto el vicio de falso supuesto denunciado. Así se decide.

En razón de lo expuesto, esta Alzada administrativa declara CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto, revocando por tanto el acto impugnado. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública ² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

² Vid. G. O. R. B. V., Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ GUEVARA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.-6.121.965, Abogado en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 64.394 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.757, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **C.A. PRODUCTOS RONA**,
VA,

SEGUNDO: REVOCA, los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 526 de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 645 en fecha 09/09/2025, en lo que respecta a la **solicitud N° 2009-002459** que concede el registro de la marca **"MELAX"**.

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **MELAX**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de

³ Vid. G. O. R. B.V. N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

BOLETÍN TERRERO



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

MPPICN/DM-N° 018

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 30/10/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.-7.786.450**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **575** de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** los tres (3) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° **326** de fecha 16/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024 que **NIEGA** la oposición interpuesta, y por tanto, concede el registro de



la marca **DAKAR**, solicitada por la sociedad mercantil **PARIS – DAKAR**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2011-015288	DAKAR	21 Int.	Porcelana, cerámica, botellas, obras de arte hechas de porcelana, terracota, estatuillas y figuras (estatuas) hechas de porcelana, vajillas no realizadas en metales preciosos.
2	2011-015289	DAKAR	9 Int.	Guantes y máscaras, cascos protectores, cascos para motociclismo, ropa para la protección contra accidentes, radioactivos e incendio, aparatos y dispositivos de protección en contra de accidentes para el personal, zapatos de seguridad.
3	2011-015290	DAKAR	9 Int.	Metros, aparatos e instrumentos científicos (distintos de aquellos para uso médico), de pesaje, de medición e imanes decorativos.



I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 575 de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional al cual conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada visualiza que cumplen con los extremos de Ley,

¹Vld. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.



exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados, fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó a partir del **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **30/10/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que, en los **Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, **ACUERDA** de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas, y por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **26/08/2011**, la sociedad mercantil **PARIS - DAKAR**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **DAKAR**, según los detalles siguientes:

SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2011-015288	DAKAR	21 Int.	Porcelana, cerámica, botellas, obras de arte hechas de porcelana, terracota, estatuillas y figuras hechas de porcelana, vajillas no realizadas en metales preciosos.



SOLICITANTE PARIS - DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
2	2011-015289	DAKAR	9 Int.	Guantes y máscaras, cascos protectores, cascos para motociclismo, ropa para la protección contra accidentes, radioactivos e incendio, aparatos y dispositivos de protección en contra de accidentes para el personal, zapatos de seguridad.
3	2011-015290	DAKAR	9 Int.	Metros, aparatos e instrumentos científicos (distintos de aquellos para uso médico), de pesaje, de medición e imanes decorativos.

En fecha 23/04/2012, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° 528, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha 04/06/2012, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN**, por considerar que la marca objetada se encuentra incursa en los supuestos



previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 17/09/2012, la sociedad mercantil **PARIS - DAKAR**, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

En fecha 16/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **326**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, declara **SIN LUGAR** la oposición y concede el registro de la marca a la sociedad mercantil **PARIS – DAKAR**.

En fecha 18/06/2024, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce los tres (3) **Recursos de Reconsideración**, contra el acto anterior.

En fecha 25/09/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **575**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, resuelve declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración y confirma el acto impugnado.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.



En fecha 30/10/2025, La Recurrente Opositora, ejerce los Recursos Jerárquicos (uno (1) por cada solicitud), contra la negativa anterior.

V
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora en sus escritos, lo siguiente:

Que, la marca opositada, presenta similitudes con una marca preexistente propiedad de su representada, lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.

Alega que, para el momento oportuno de ejercer la oposición a la marca solicitada, su representada era y sigue siendo titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, incluyendo la clase 9 Internacional, las cuales indica en sus escritos.

Asimismo, solicitó al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de las marcas **DAKAR**, tramitadas por la sociedad mercantil **PARIS – DAKAR**, por enmarcarse en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Sostiene, que la confundibilidad o confusión, impide el registro entre signos idénticos o similares, porque las coincidencias pueden producir en los consumidores, un error directo respecto a los productos, servicios y actividades que adquieren, o error indirecto en relación a la creencia de la procedencia empresarial de las marcas, enturbiando de cierto modo, su origen.

Igualmente, sustenta que la confundibilidad, colisiona contra el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues en el registro marcario, priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Asevera que al pronunciarse la marca **DAKAR**, (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la marca **DAKA**, (oponente, previamente registrada) y por ende, señala que el aspecto fonético de las marcas, es un factor clave en su evaluación, concentrándose en el sonido de la marca al pronunciarse, lo que cobra especial relevancia en situaciones donde la marca se escucha en lugar de visualizarse, como en anuncios de audios o en conversaciones cotidianas sobre marcas.



Señala que la similitud que tienen ambos signos es tal, que al reproducirlos fonética y visualmente de manera expedita, se creería que es la misma marca, creando así la confusión hacia el consumidor y, por ende, valiéndose de la marca solicitada de la expansión de los medios o recursos de la marca ya registrada, lo cual no puede ser permitido.

Finalmente, alega que las marcas registradas poseen registros previos por lo que es un **signo priori** principio que debe ser aplicado para determinar que la marca **DAKAR**, (opositada y concedida), no puede ser objeto de registro, por existir la marca **DAKA** (oponente y previamente registrada).

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada Administrativa considera oportuno, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora son procedentes.

En este orden de ideas, La Recurrente Opositora alega como argumento capital en su escrito, **la triple identidad marcaria** de su signo, con el signo opositado y concedido, además de la potencialidad de incurrir en error de procedencia





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

marcaría por parte del público consumidor, hechos estos que conforman los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que a continuación se citan:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo anterior, se establece lo siguiente:

En lo que respecta al numeral 11, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que se refiere al numeral 12, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:



- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, se debe señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, efectuando el debido contraste normativo con el presente caso, se determina lo siguiente:

En lo que concierne, a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33, en **el primer supuesto**, de hecho, es decir, al parecido gráfico y fonético, esta Alzada observa, **a simple vista**, que entre ambas marcas: **DAKA** (oponente y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

registrada) vs **DAKAR** (opositada y concedida), existe semejanza gráfica como fonética, diferenciándose sólo en la letra "R".

En este sentido, al encontrar que la única diferenciación existente entre los signos controvertidos **responde a una sola letra**, es decir la letra "R", la misma no produce fuerza distintiva suficiente para distinguir el signo de su competidora con lo cual configura el supuesto de hecho de parecido gráfico y fonético aquí analizado.

De lo antes expuesto, esta Alzada desestima el criterio pronunciado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Así se establece.

Con respecto a los destinos marcarios, esta Alzada, luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma está destinada a patrocinar similares productos, lo cual hace imposible la coexistencia pacífica de ambas en el mercado, toda vez que utilizan los mismos canales de distribución y comercialización que induce confusión en el público consumidor en cuanto a la procedencia empresarial de las marcas. Así también se decide.

Resumiendo lo planteado, se evidencia que la marca concedida, incurre en las disposiciones prohibitivas de registro, previstas en la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en el numeral 11 del artículo 33.



Con respecto, al numeral 12 del artículo 33 ejusdem, es menester resaltar que este planteamiento se encuentra implícito en lo señalado por esta Alzada Administrativa, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Así se decide.

Como colorario a lo planteado, esta Alzada Administrativa encuentra que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca opositada contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, es procedente. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ,**

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC.**

SEGUNDO: REVOCA la Resolución N° **575** de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, y la Resolución N° 326 de fecha 16/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, en lo que respecta a las solicitudes: **Nos. 2011-015288, 2011-015289 y 2011-015290**, respectivamente.

TERCERO: NIEGA la concesión de la marca **DAKAR**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo

⁵ **Vld.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha



MPPICON/DM-N° 019

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, agente de la propiedad industrial N° 3.227, apoderada de la sociedad mercantil holandesa **PRODUCTOS S.A.S. C.V.**, domiciliada en Blussum, Países Bajos, **INTERPUSO** en cualidad de Opositor marcario, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industria y Comercio Nacional¹, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 597 de fecha 28/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, que declaró **CON LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, Interpuesto por la solicitante

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.



marcaría, contra la Resolución N° 847 de fecha 06/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 en fecha 12/11/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** al registro de marca otorgada a la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ARTIUM, C.A.**, del signo siguiente: marca **CHEEZ PEK**, Inscripción **2019-000747**, Clase **30**, internacional.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 597 de fecha 28/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme al artículo 3° ejusdem, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide



II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.



III ANTECEDENTES

En fecha **31/01/2019**, la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ARTIUM, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca: **CHEEZ PEK**, trámite **2019-000747**, en clase **30**, internacional; para distinguir: "Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagu; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de Pastelería y Confitería, helados; azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal; mostaza; vinagr.; salsas (condimentos); especias; hielo."

En fecha **09/12/2019**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **598** el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca: **CHEEZ PEK**, como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **13/01/2020**, la ciudadana **DELFINA ALONSO BRICEÑO** venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-3.959.639, agente de la propiedad industrial N° 1.172, apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS S.A.S. C.V.** según Poder anotado en el órgano registral bajo el N° 1795-04, interpone **ESCRITO DE OPOSICIÓN**, a la solicitud anterior.



En fecha 13/10/2021, sociedad mercantil **CORPORACIÓN ARTIUM, C.A.**, interpone en tiempo hábil, **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN**.

En fecha 06/12/2024, mediante Resolución N° 847 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 en fecha **11/12/2024**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **CON LUGAR** la oposición y por tanto **NIEGA** el Registro de la marca solicitada.

En fecha 15/01/2025, el ciudadano **SEBASTIAN GONZÁLEZ YANES**, venezolano, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-11.312.391, agente de Propiedad Industrial N° 3.344, apoderado de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ARTIUM, C.A.**, según Poder anotado en el órgano registral bajo el N° 2024-01673, **interpone Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 15/10/2025, mediante Resolución N° 597, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca a la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN ARTIUM, C.A.**



En fecha 31/10/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, Agente de la Propiedad Intelectual N° 3.227, Apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS S.A.S. C.V.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce **Recurso Jerárquico**, contra la decisión anterior.

IV FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito señala lo siguiente:

Que hay similitud entre la marca registrada y la marca solicitada, primero en su elemento gráfico, por la similitud de las caricaturas, colores y las letras de ambas marcas.

Que solo han modificado ciertos elementos, conservando la esencia de la imagen, y que dicha imagen ha prevalecido en el mercado desde los años ochenta.

Que al comparar los productos que amparan ambas marcas bajo la clase 30 internacional, hay exactitud en los productos, por lo que duplica el distinguir.

Que el consumidor que requiere los productos no es un consumidor especializado, y al no tener formación



técnica, puede incurrir en error al adquirir el producto, confundiendo uno de otro, creyendo que los productos de la nueva marca forman parte de la familia de marcas de la marca "**CHEESE TRIS**".

De igual manera, alega, que la marca "**CHEESE TRIS**", es una marca notoria, por lo que goza en el derecho comunitario de una protección especial en relación con las demás marcas y que la cualidad de notoria reafirma su presencia en el mercado, la protege de eventuales registros que pueden perjudicar a su titular.

Que la marca "**CHEEZ PEK**", busca confundir al consumidor al replicar el diseño de la marca "**CHEESE TRIS**" y apalancarse de la notoriedad de la misma para su beneficio.

V MOTIVACIÓN

De los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera pertinente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.



En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³, prevén:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b)** indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca



registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "CHEESE TRIS" (Oponente), vs. "CHEEZ PEK" (Opositada y concedida) se observa que **ambos presentan similitud fonética, en el primer componente denominativo,** destacándose que, en el segundo componente, presentan caracteres diferentes que no permiten su comparación fonética, ni gráfica.

Por otra parte, el segundo componente de la marca opositada al contener una vocal abierta, la misma actúa con mayor fuerza de pronunciación al resto de la denominación marcaria, que conlleva a una sílaba tónica, circunstancia esta que destaca el efecto de distinción para con la marca oponente.

En este contexto, siendo que la sílaba tónica denota la diferencia o distintividad entre ambos signos marcarios, el riesgo de confusión fonética no resulta viable en el público consumidor, así se establece.

En lo que concierne al uso o destino marcario de los signos aquí analizados se observa que ambos están



destinados a distinguir confitería en la clase 30 internacional, no obstante, al establecer diferencias en la parte gráfica y fonética es factible su coexistencia.

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Como colorario de lo planteado, la marca objeto de oposición **no** encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro señalado en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que este Despacho concuerda con la decisión emanada del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, agente de la propiedad intelectual N° 3.227, apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS S.A.S.C.V.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **597** de fecha 28/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado

⁵ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 020

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 30/10/2025, el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE UZCÁTEGUI LUNA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.- 15.719.511**, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO N° 117.570 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.752 actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil portuguesa **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional¹, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **607** de fecha 23/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° **144** de fecha 31/01/2024, publicada en el Boletín de la

¹ Vid. Decreto N° 5.214 de fecha 16/01/2026 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de esa misma fecha.



Propiedad Industrial N° **627** en fecha 19/02/2024 que declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de la marca de servicio **PARFOIS**, trámite N° **2019-008593**, Clase 35 Internacional para distinguir: "Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, publicidad por correspondencia; publicidad por radio y televisión; producción de grabaciones de video y grabaciones audiovisuales para publicidad y marketing..." entre otros.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **607** de fecha **23/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214 fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo



señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, se observa que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que se pasa a pronunciar de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente, sociedad mercantil **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



De conformidad con lo previsto en los mencionados Avisos Oficiales, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **30/10/2025**, dentro del lapso arriba indicado, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **03/10/2019**, mediante trámite N° 2019-008593 la sociedad mercantil **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **PARFOIS** en Clase 50 Nacional, 35 Internacional para distinguir: "*Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, publicidad por correspondencia, publicidad por radio y televisión, producción de grabaciones de video y grabaciones audiovisuales para publicidad y marketing...*" entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 12/03/2021, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial **N° 608, DEVUELVE** la solicitud de marca, a los fines que el interesado se sirva subsanar dentro del lapso correspondiente los recaudos indicados en el Oficio de Devolución.

En fecha 23/06/2021, la sociedad mercantil **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A**, consigna escrito de **RESPUESTA** a la devolución anterior.

En fecha 31/01/2024, mediante Resolución **N° 144**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 627**, en fecha 19/02/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de marca, por no haber cumplido dentro del lapso de Ley la subsanación solicitada en el Oficio de Devolución.

En fecha 08/03/2024, la sociedad mercantil **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A**, en lo adelante La Recurrente, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la declaratoria anterior.

En fecha 23/09/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución **N° 607**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646** en fecha



10/10/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha 30/10/2025, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en su escrito, fundamentalmente lo siguiente:

Que el órgano registral solicitó en el oficio de devolución, lo siguiente:

"Otros: DEVUELTA A LOS FINES DE QUE ELIMINE DEL DISTINGUE TODOS LOS ELEMENTOS QUE NO CORRESPONDAN A LA CLASE SOLICITADA."

Que, en tiempo hábil, consignó escrito de reingreso de solicitud, dando respuesta efectiva al Órgano Registral.

Que el Órgano Registral, **no indicó específicamente el error cometido en la solicitud de marca**, circunstancia indispensable para poder dar una correcta respuesta, y a su





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

vez, aplicar el derecho a la defensa. En este sentido sostiene que "si no conoce cuáles son los requerimientos específicos de la Administración, es probable que no sea posible cumplir con ellos".

Que, en su caso, se debe tener presente que el listado de productos y servicios del Convenio de Niza no es un listado taxativo sino referencial, aplicado en todos los países miembros del convenio, el cual se va modificando y actualizando en el tiempo.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), no expone las razones para declarar la prioridad extinguida.

Que, en otros países ha obtenido el registro de la marca para los mismos usos y clasificación Internacional y en los mismos términos solicitados en el territorio venezolano.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los alegatos presentados, esta Alzada Administrativa visualiza que, el argumento capital esgrimido por La Recurrente en su escrito se basa en la falta de información



suficiente por parte del Órgano Registral, que le permita dar una respuesta efectiva y correcta al oficio de devolución de marca emanado por el Registrador.

Que, a pesar de esa falta de información, dio efectiva respuesta al oficio de devolución, indicando que, en otros países, ha registrado la marca en los mismos términos de los presentados en el territorio venezolano.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento de falta de información suficiente por parte del Órgano Registral, esta Alzada Administrativa considera necesario traer a colación lo que la doctrina establece sobre la clasificación de los Actos Administrativos.

En este sentido, una de las tipologías para los Actos Administrativos, refiere a aquellos **en atención a su recurribilidad**, clasificándose en Actos Administrativos de Mero Trámite o de sustanciación, y Actos Administrativos que resuelve el fondo.

Los Actos Administrativos de Mero Trámite, son aquellos que permiten sustanciar un expediente, con elementos necesarios para su estudio, requiriendo a la parte interesada o solicitante, la consignación de cierta documentación o





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

información que permita a la Administración dar continuidad a su solicitud.

En esencia, **son actos subsanadores del procedimiento**, y se pueden reconocer también con el nombre de Oficio de Recaudos. Estos actos, por no contener una decisión que afecte el fondo de la causa, **no son recurribles**, porque no causan gravamen alguno al particular interesado.

En cambio, los Actos Administrativos que resuelve el fondo, son la manifestación de voluntad de la Administración al decidir la procedencia de lo solicitado, produciendo que la situación jurídica del interesado se constituya, se modifique, se deniegue, o se extinga, por lo tanto, al decidir el fondo, pueden ser recurribles.

Bajo este contexto, contrastando lo antes descrito al caso que nos ocupa, el Acto Administrativo cuestionado por La Recurrente, identificado como "Oficio de Devolución", solicitó el recaudo o documento que debe proveer el particular interesado, dentro del tiempo requerido, a los fines de continuar su trámite de registro, so pena de extinción del procedimiento.



Con base a lo señalado, el Oficio de Devolución supra analizado encuadra perfectamente en la clasificación de Actos Administrativos de mero trámite, por lo que no puede ser objeto de Recurso. Así se declara.

En este sentido, el citado Oficio de Devolución solicita al particular interesado que cumpla con el recaudo siguiente:

"Otros: DEVUELTA A LOS FINES DE QUE ELIMINE DEL DISTINGUE TODOS LOS ELEMENTOS QUE NO CORRESPONDAN A LA CLASE SOLICITADA.

De no cumplirse con los requisitos exigidos en el presente oficio, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la devolución en el Boletín de la Propiedad Industrial, se procederá a declarar la prioridad extinguida."
(Resaltado que destaco).

Ahora bien, La Recurrente cuando formula la solicitud de marca la efectúa con atención al clasificador marcario Niza en clase 35 Internacional, (marca de servicio) que señala lo siguiente:

"Clase 35

Publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina.

Nota explicativa





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

La clase 35 **comprende principalmente los servicios** que implican la gestión, la explotación, la organización y la administración comercial de una empresa comercial o industrial, así como los servicios de publicidad, marketing y promoción. A fines de clasificación, **la venta de productos no se considera un servicio.**³
(Resaltado que destaco).

Del extracto transcrito, se evidencia que la clasificación 35 internacional, es para distinguir servicios **y no** para distinguir productos.

Sin embargo, La Recurrente en conocimiento de lo anterior, **mantuvo** en su escrito de Contestación al Oficio de Devolución, el distingue siguiente:

"...venta al por menor y al por mayor de productos cosméticos y de perfumería, venta al por menor y al por mayor de publicaciones, ..."

(Resaltado que destaco)

En orden a lo expuesto la indefensión aludida por La Recurrente por falta de motivación, decae por sí solo, razón por lo cual se desestima, Así se decide.

Finalmente, esta Alzada Administrativa concuerda con lo emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad

³ **Fuente:** Internet, página de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) enlace: <https://nclpub.wipo>.



Intelectual (SAPI), determinando que La Recurrente **NO SUBSANÓ** lo requerido, por que conduce a **extinguir su solicitud y por tanto el derecho de prioridad**. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE UZCÁTEGUI LUNA**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 15.719.511**, actuando con el carácter de Apoderado de la Sociedad Mercantil Portuguesa **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, contra la Resolución N° **607** de fecha 23/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 10 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 021

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 30/10/2025, el ciudadano **JOAQUIN NÚÑEZ LANDÁEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.- 15.665.252**, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.763, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil irlandesa **BAUSCH HEALTH IRELAND LIMITED, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional¹, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° **254** de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/05/2025 que declaró **SIN LUGAR LA OPOSICIÓN** interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **ALEDRYL**, a la sociedad mercantil **INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.**, **solicitud N° 2016-007939**, Clase 6

¹ Vid. Decreto N° 5.214 de fecha 16/01/2026 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de esa misma fecha.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Nacional, 5 Internacional, para distinguir: "Un producto farmacéutico Antihistamínico."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214 fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, se observa que, **salvo mejor criterio en la definitiva**, cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

de Procedimientos Administrativos², por lo que se pasa a pronunciar de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente, sociedad mercantil **BAUSCH HEALTH IRELAND LIMITED**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó a partir del **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto de manera en fecha **30/10/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **06/06/2016**, mediante trámite N° 2016-007939 la sociedad mercantil INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.,

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de mayo de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **ALEDRYL**, Clase 6 Nacional, 5 Internacional, para distinguir: "Un producto farmacéutico Antihistamínico."

En fecha **26/12/2016**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **570**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines de su oposición por parte de terceros interesados.

En fecha **07/02/2017**, la ciudadana **DIANNE PHOEBUS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-19.202.232, inscrita en el **INPREABOGADO N° 78.116**, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.382, **actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la sociedad mercantil VALEANT INTERNATIONAL BERMUDA**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro marca **ALEDRYL**, por considerar que está incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³, por presentar parecido gráfico, fonético y conceptual con la marca previamente registrada **CALADRYL**.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 16/05/2017, la sociedad mercantil INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A., da **CONTESTACIÓN** a la Oposición anterior.

En fecha 13/04/2025, mediante Resolución N° 254, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641, en fecha 29/04/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha 21/05/2025, el ciudadano **JOAQUIN NUÑEZ LANDÁEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° 15.665.252, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.763 en su carácter de Apoderado de la sociedad mercantil irlandesa **BAUSH HEALTH IRELAND LIMITED**, en lo adelante La Recurrente, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 26/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° 599, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por La Recurrente antes identificada y ratifica el acto impugnado.

En fecha 31/10/2025, La Recurrente, ejerce **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

V FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en su escrito, lo siguiente:

Que la marca concedida y a la que recurre **ALEDRYL**, reproduce e imita la marca previamente registrada **CALADRYL**, y a su vez, es destinada para distinguir los mismos productos.

Que, le asiste el **derecho de prelación**, toda vez que posee registro previo de su marca **CALADRYL** ante la marca **ALEDRYL**, lo cual impide el registro de la marca recurrida por la sociedad mercantil irlandesa **BAUSH HEALTH IRELAND LIMITED** y opositada por la sociedad mercantil **VALEANT INTERNATIONAL BERMUDA**.

Que la marca concedida **ALEDRYL** carece de distintividad y novedad, constituyendo los elementos diferenciadores, sustitución de letras manteniendo las mismas sílabas y fonética, que es lo que más destaca en la similitud.

Que la letra **"E"** en sustitución de la letra **"A"**, no produce diferenciación fonética efectiva, y la terminación **"DRYL"** en ambos signos, influye en la psique del consumidor induciendo que existe asociación comercial entre los patrocinantes de ambas marcas.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que el órgano registral fundamentó su decisión en la presunción de que el público consumidor que lo adquiere es del tipo especializado, el cual posee una alta capacidad de distinguir signos similares minimizando así el riesgo de confusión.

En este sentido, La Recurrente asevera lo siguiente:

*"La realidad del mercado demuestra que la decisión de compra de medicamentos de venta libre se realiza en condiciones de rapidez, **sin asesoría técnica y muchas veces guiada por la apariencia del empaque**, el nombre del producto y el recuerdo previo del consumidor."*

En razón a lo anterior argumenta que los productos que patrocinan ambas marcas están dirigidos a cualquier tipo de consumidor, toda vez que son productos de venta libre sin prescripción médica, y al estar expuesto al público en general, el criterio del consumidor especial no le es aplicable.

Con base a lo expuesto, el público consumidor puede incurrir en error de asociación al presumir la existencia de una asociación entre las empresas patrocinadoras de las marcas en conflicto, razón por la cual, la marca opositada **ALEDRYL** encuadra en el supuesto de improcedencia de registro





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

previstos en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Alzada administrativa considera oportuno resolver lo pertinente a la **LEGITIMIDAD DE LAS PARTES** que actúan en el procedimiento administrativo de registro de marca.

Bajo este contexto, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en sus artículos 85, 94 y 95, contemplan que los **interesados** podrán interponer los recursos correspondientes, cuando lesionen sus derechos subjetivos, personales y directos, y al respecto, se citan:

"Artículo 85. Los interesados, podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos."
(Resaltado y subrayado que destaco).

⁴Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Artículo 94. El recurso de reconsideración, procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

"Artículo 95.- el recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Ministerio".

(Resaltado y subrayado que destaco).

De los artículos transcritos, se desprende que el particular interesado debe demostrar que el acto cuestionado afecta sus intereses en forma directa, constituyendo así la cualidad para actuar *ad procesum*.

En el orden de lo expuesto, la cualidad es aquella **relación de identidad existente entre el actor y el derecho personal aludido**. Sobre el tema, el Doctor Luis Loreto⁵ expone:

⁵ Vid. Contribución al Estudio de La Excepción de Inadmisibilidad por Falta de Cualidad, Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Año 1940, N 18, y reproducido en Estudios de Derecho Procesal Civil. Volumen XIII. Universidad Central de Venezuela, 1956. Página 49





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"... como se ha visto, la cualidad consiste en una relación de identidad lógica entre el actor concreto y la persona a quien la ley concede la acción (actor genérico), **lógico es aceptar que es preciso que exista abstractamente un interés jurídico, a cuya defensa sirve la acción.**"
(Resaltado que destaco).

Ahora bien, en el procedimiento de registro de marca, ese interés personal, legítimo y directo, se adquiere de dos (02) maneras a saber: **a)** cuando es solicitante del registro de una marca y; **b)** cuando es opositor al registro de una marca.

En otras palabras, **es condición de obligatorio cumplimiento, formar parte del procedimiento administrativo del Registro**, a los fines de obtener la cualidad jurídica y por ende, el interés legítimo como parte en el procedimiento, y así poder recurrir en vía administrativa.

Lo anterior, es conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, que prevé:

"Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y **oponerse** a la concesión de la marca:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

- 1) Por considerar que esta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley; y,
 - 2) Por considerarse el opositor **con mejor derecho que el solicitante.**"
- (Resaltado que destaco).

En aplicación de la norma trascrita, se constató en el expediente administrativo que La Recurrente sociedad mercantil irlandesa **BAUSH HEALTH IRELAND LIMITED** en el Recurso Jerárquico, **NO EJERCIÓ** en forma tempestiva, el **DERECHO DE OPOSICION**, al cual estaba debidamente advertida como se indicó *supra*.

En tal sentido, **al no adquirir la cualidad jurídica de Oponente**, (*legitimación ad causam*), es decir, constituirse como parte contraria en el procedimiento administrativo de registro de marca, (*legitimación ad procesum*), ello conlleva forzosamente a **NO ADMITIR** su recurso por falta de cualidad e interés, y, por tanto, rechazar *in limine litis* el escrito. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el **Recurso Jerárquico** interpuesto por el ciudadano JOAQUIN NÚÑEZ LANDÁEZ, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.665.252, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3763, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil irlandesa BAUSCH HEALTH IRELAND LIMITED, por falta de cualidad e interés, en virtud que no se constituyó como parte oponente en el procedimiento administrativo de registro de marca.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administrativa⁷ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁷ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



MPPICN/DM-N° 021-1

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, el ciudadano **GUSTAVO MIGUEL HOBAICA RAMIA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-4.349.392**, actuando en su carácter de Director de la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**, asistido por el ciudadano **RAFAEL ORTIN PEROZO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-9.969.974**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 55.687 y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.904, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 607**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el

1



Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 503, de fecha 04/07/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632 en fecha 04/07/2024 que declaró **PRIORIDAD EXTINGUIDA** de la marca **DELINEO**, solicitada por la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**, mediante trámite N° 2022-011562, en clase 11 Internacional, para distinguir: Aparatos de iluminación, lámparas, aparatos e instalaciones de alumbrado.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 607 de fecha 23/09/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.



materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha** 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial** N° **DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De acuerdo con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico

² **Vld.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinaria de fecha 01/07/1981.



comenzó el día 13/10/2025 culminando el día 31/10/2025, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha 31/10/2025, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 14/12/2022, mediante trámite N° 2022-011562, la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **DELINEO**, en clase 11 Internacional, para distinguir: "Aparatos de iluminación, lámparas, aparatos e instalaciones de alumbrado".

En fecha 01/06/2023, mediante Boletín N° 622, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **DEVUELVE** la solicitud a los fines que subsane la documentación requerida.



En fecha **10/07/2023**, la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** al Oficio de Devolución anterior.

En fecha **04/07/2024**, mediante Resolución N° **503**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **632**, en fecha 04/07/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara La **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de registro de marca, por no haber cumplido en el tiempo establecido los requisitos requeridos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **23/07/2024**, la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**, en lo adelante La Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la declaratoria anterior.

En fecha **23/09/2025**, mediante Resolución N° **607**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



En fecha 31/10/2025, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, el órgano Registral señaló en su Oficio de Devolución a Solicitud, lo siguiente:

"...El Acta Constitutiva de la Sociedad posee más de 5 años de constituida, por lo tanto, debe anexar original a efecto de cotejo (Ad effectum vivendi) y una copia simple del Acta de Última Asamblea de la Sociedad, a los efectos de corroborar su vigencia y la facultad de representación del firmante."

Que en fecha 10 de julio del 2023, procedió a consignar el correspondiente escrito de reingreso, para subsanar los requisitos solicitados, en el cual argumento que, al no existir una Asamblea de Accionistas más reciente, dicho documento permite mantener en funciones a los representantes allí designados.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, la Resolución impugnada publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, poco aclara o motiva sobre las razones por las que ratifica la prioridad extinguida, pues hace referencias a criterios erróneos que no van al caso.

Que, la referida Resolución debe ser anulada por el gravísimo vicio de inmotivación que efectuó dicho despacho, al no examinar el escrito de reingreso.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Se desprende del escrito recursivo que los alegatos presentados se circunscriben esencialmente en indicar que La Recurrente subsanó debidamente dentro del lapso establecido los recaudos solicitados por el órgano registral, de conformidad con lo señalado en su Oficio de Devolución.

En este sentido esta Alzada considera oportuno analizar los hechos alegados por La Recurrente y su correspondencia a derecho a los fines de verificar si el dictamen efectuado por el órgano registral es correcto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

que, de no serlo, se procederá a efectuar los correctivos legales pertinentes.

En este orden de ideas, el Oficio de Devolución a Solicitud debidamente notificado a La Recurrente mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 622, expresa lo siguiente:

"...El Acta Constitutiva de la Sociedad posee más de 5 años de constituida, por lo tanto, debe anexar original a efecto de cotejo (Ad effectum vivendi) y una copia simple del Acta de Última Asamblea de la Sociedad, a los efectos de corroborar su vigencia y la facultad de representación del firmante."

En vista de lo anterior, La Recurrente consigna en su escrito de contestación, lo solicitado por la autoridad registral con el fin de subsanar las omisiones señaladas en el oficio de devolución.

Ahora bien, determinado con detalle la solicitud de recaudos efectuada por el órgano registral, **en contraste** con la respuesta dada por el solicitante marcario aquí recurrente. Esta Alzada administrativa distingue con meridiana claridad que el mismo **NO** consigno los recaudos de manera correcta, ya que este órgano registral solicito **el documento completo** en original y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

copia simple del **Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad Mercantil** lo cual La Recurrente remitió en forma parcial, es decir faltando hojas.

Lo anterior, es con el fin de cotejar que, dentro de las disposiciones finales del documento Constitutivo-Estatutario, se pueda desprender la designación y vigencia de los cargos, para así determinar que la cualidad de representación solicitada en el Oficio de Devolución permanece vigente, sin lo cual, esta Alzada administrativa no tiene elementos de hecho para verificar lo alegado por La Recurrente. Así se decide.

En virtud de lo anterior, esta Alzada concuerda plenamente con el dictamen emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que declaró la prioridad extinguida toda vez que La Recurrente no cumplió con lo solicitado en el Oficio de Devolución, dentro del tiempo establecido, Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la





Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto el ciudadano **GUSTAVO MIGUEL HOBAICA RAMIA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 4.349.392**, actuando en su carácter de Director de la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus partes el Acto Administrativo recurrido en la Resolución N° **607**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha **10/10/2025**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁵ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

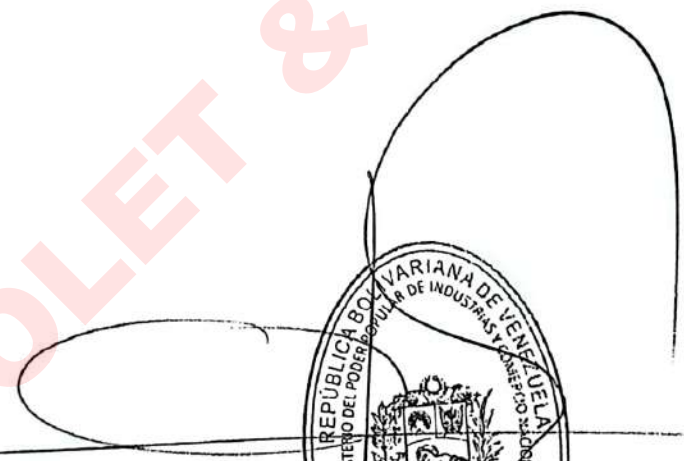
con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

BOLET & TERREIRO



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 8 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 0 2 2

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.962.633**, abogado en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A., INTERPUSO** en calidad de Opositora marcaría ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 599**, de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución N° **254**, de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025 que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

declaró **SIN LUGAR** el escrito de Oposición y por tanto concede el registro de la marca **CRECE CONTIGO**, solicitada por la sociedad mercantil **BANCO CARONI, C.A. BANCO UNIVERSAL**, mediante trámite N° **2016-007453**, en clase 47 Internacional, para distinguir: "Lema comercial aplicado a la marca insc. 2016/7293 Crece Caroní."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso

² **Vld.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha del límite arriba indicado, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **24/05/2016**, mediante tramite N° **2016-007453**, la sociedad mercantil **BANCO CARONI, C.A. BANCO UNIVERSAL**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **CRECE CONTIGO**, en clase 47 Internacional, para distinguir: lema comercial aplicado a la marca insc. 2016/7293 Crece Caroní.

En fecha **17/02/2017**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **572**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **03/04/2017**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **CRECE CONTIGO**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **17/07/2017**, la sociedad mercantil **BANCO CARONI, C.A. BANCO UNIVERSAL**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **13/04/2025**, mediante Resolución N° **254**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641**, en fecha **29/04/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **21/05/2025**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **26/08/2025**, mediante Resolución N° **599**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **31/10/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, el registrador de la propiedad industrial emitió una decisión administrativa que adolece de motivación, lo cual se configura en un vicio formal grave, que constituye uno de los principales motivos de impugnación del acto administrativo.

Que, la Resolución N.º 599 de fecha 17/09/2025, incurre en el vicio de Inmotivación del Acto Administrativo, toda vez que la misma, no contiene una expresión precisa de los hechos, de las razones que fueron alegadas y de los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fundamentos legales pertinentes que llevaron a la Administración a tomar la decisión.

Que, "el Registrador de la Propiedad Industrial no razona ni motiva cuales son los argumentos que le permitieron concluir que el lema "CRECE CONTIGO", no incurre en los supuesto de hechos de los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴, al no tomar en cuenta los registros de mi mandante en los cuales el elemento "CONTIGO" presente en los lemas y marcas registradas, es el elemento preponderante, y el lema solicitado está dirigido a distinguir servicios financieros y de telecomunicaciones..."

Refuerza el argumento anterior, indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 *eiusdem*, el acto sería de total e imposible ejecución, cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador.

Por otra parte, denuncia el vicio de falso supuesto de hecho, al no considerar el órgano registral en su debida

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

medida, la similitud gráfica y fonética existente entre las marcas confrontadas, así como también, similitud en sus presentaciones o diseños, por ser ambos signos del tipo mixto.

Asimismo, evidencia la similitud conceptual, toda vez que las marcas en conflicto están destinadas a productos similares o análogos y, por tanto, utilizan los mismos canales de distribución y comercialización.

Con lo anterior, la Recurrente Opositora asevera que, el órgano registral tiene como criterio, que la causal impeditiva del Registro en cuanto al origen o procedencia marcaria no aplica cuando la marca solicitada no sea del mismo lugar de origen del titular marcario, así como también, cuando el público consumidor sabe y conoce que el origen geográfico no es conocido por fabricar o producir el producto asociado a la marca.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a denunciar la triple identidad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria perteneciente a una familia de marcas, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta instancia Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro alegados, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, ello a los fines de determinar la procedencia de la denuncia planteada, que, de ser así, se establecerán los correctivos que a lugar procedan.

En este sentido, es importante traer a colación lo que contempla los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁵, y al efecto:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
(...)

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.
(Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular del lema registrado, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido lo anterior, en el presente caso tenemos que, el lema **"BANESCO VA CONTIGO"** (oponente y registrada), vs **"CRECE CONTIGO"**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

(opositada y concedida), en lo único que se asemejan es en el término "**CONTIGO**".

El término denominativo "**CONTIGO**", es un término que posee significación propia y reside en el léxico común, según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), señala:

Del lat. cum 'con' y tecum 'contigo'. Forma amalgamada de la preposición con y el segmento pronominal tigo. pron. person. 2.ª pers. m. y f. sing. Con la persona a la que se dirige quien habla o escribe. ¿Puedo contar contigo? ⁶

Por ser un término de uso común no puede ser impedido por otros competidores marcarios, puesto que no establece distintividad, **sin embargo**, puede ser utilizado como acompañante para establecer un **conjunto** denominativo, y así ser distinguible con otros signos competidores en el mercado.

Ahora bien, en el presente caso el empleo del término denominativo **CONTIGO** en la composición de ambos lemas comerciales, permite establecer las diferencias sustanciales requeridas entre las marcas en conflicto para imponer la distintividad en cada una de ellas, por lo que se hace viable su coexistencia en el mercado.

⁶ Vid Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/contigo>





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Lo anterior incide que se **descarte** el primer de los supuestos de hecho previstos en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que es la identidad gráfica y fonética. Así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética considera forzoso concluir que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos en el mercado. Así también se decide.

Con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada administrativa considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Como colorario de lo plateado, este Despacho concuerda plenamente con la decisión emanada del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), que le otorga carácter registrable a la marca objeto de oposición. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁷ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.962.633**, Abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 599**, de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**,

⁷ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

emanado del **Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 15 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁸ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**